



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.
El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la intervención general de la Administración del Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio agronómico catastral de evaluación general de la riqueza rústica y pecuaria que la ley de 24 de Agosto de 1896 encomienda á los Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y demás personal auxiliar, estará á cargo, en cada una de las provincias en que se ejecuten dichos trabajos, de una Dirección y del número de Brigadas que se consideren necesarias.

Art. 2.º Las Direcciones de los trabajos agronómico-catastrales se compondrán de dos Ingenieros agrónomos, uno Director y otro Subdirector, y de tres Peritos agrícolas, ayudantes. Las Brigadas dependerán directamente de la Dirección de los trabajos agronómico-catastrales de las provincias respectivas, y estarán constituidas por un Ingeniero agrónomo, Jefe, y dos Peritos agrícolas, ayudantes, pudiéndose ampliar el número de éstos cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen.

Art. 3.º Los trabajos agronómico-catastrales se dividirán en dos periodos: uno de campo y otro de gabinete. El primero, cuya duración no podrá exceder de ocho meses por año, comprenderá una ó más campañas, según los condiciones climatológicas de la provincia en que se opere. Los trabajos de gabinete se ejecutarán en la capital de la provincia correspondiente.

Art. 4.º A cada una de las provincias en que se

terminen los trabajos de evaluación general de la riqueza rústica y pecuaria, se destinará un Ingeniero agrónomo y dos Peritos agrícolas para que se encarguen de conservar los trabajos catastrales, de practicar las comprobaciones y rectificaciones que se acuerden por el Ministerio de Hacienda, y de preparar é inspeccionar la formación de los Registros fiscales de predios rústicos y de la ganadería, en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la ley de 24 de Agosto de 1896.

Art. 5.º El personal de los Cuerpos de Ingenieros agrónomos y de Peritos agrícolas del servicio agronómico-catastral que ha de ejecutar en provincias los trabajos de evaluación general de la riqueza rústica y pecuaria, y los que determina el prece dente artículo será el expresado en la planta adjunta, estado número 1. El personal administrativo de las Direcciones de los trabajos agronómico-catastrales constará por ahora de las plazas que se detallan en la planta correspondiente al estado núm. 2.

Art. 6.º Los individuos de la Subcomisión permanente de evaluación y catastro, cuando ésta lo acuerde; los Ingenieros agrónomos, de la Secretaría de la Comisión central, cuando el Ministro lo disponga, y el personal técnico de las Direcciones de los trabajos en provincias, cuando el servicio lo reclame, girarán las visitas de inspección que se considere necesarias. Las dietas que dichos funcionarios han de percibir por los días en que se practiquen dichas visitas, los gastos de locomoción que han de serles de abono y el número máximo de días que el personal técnico de las Direcciones puede justificar en las mencionadas visitas, serán los que se detallan en el estado núm. 3. Los Ingenieros Jefes de Brigada y peritos agrícolas, ayudantes, percibirán por los días en que verifiquen trabajos de campo las dietas señaladas en el indicado estado número 3.

Art. 7.º El personal del Instituto Geográfico y Estadístico destinado á la formación de bosquejos planimétricos, percibirá en lo sucesivo, y por los días laborables en que efectúa trabajos de campo, en vez de las dietas que determinan el cap. 3.º del reglamento especial para el indicado servicio de 9 de Febrero de 1897, las que señala la Real orden de 7 de Agosto de 1884, que son las



asignadas á dicho personal por el Ministerio de Fomento.

Art. 8.º Los gastos para la impresión de modelos, adquisición de objetos de delineación y de material de oficina de las Direcciones y Brigadas, conservación y reparación de los instrumentos científicos, pago de jornales de peones portamiras y de caballerías para el transporte de material y alquiler de habitaciones para oficinas de las Direcciones, no podrán exceder en cada año de las cantidades consignadas en el estado núm. 4.

Art. 9.º Los gastos de personal y de material que figuran en los estados á que se refieren los artículos anteriores continuarán satisfaciéndose con cargo al capítulo 1.º, art. 2.º, sección 9.ª del presupuesto del año actual, interin se consignan expresamente en el presupuesto los créditos necesarios al efecto.

Art. 10. Por el Ministerio de Hacienda se reorganizará la Subcomisión permanente de Evaluación y Catastro en la forma que determina el art. 7.º de la ley de 24 de Agosto de 1896, y se publicarán los reglamentos é instrucciones de servicio, reformando los vigentes para la organización de los trabajos de evaluación general y formación del Registro fiscal de predios rústicos y de la ganadería, y para la organización del personal que ha de dirigir y ejecutar dichos trabajos.

Art. 11. Queda derogado el art. 28 del reglamento de 29 de Diciembre de 1896, por el que se establecieron las oficinas regionales, y en general cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquin López Puigcerver.

Gobierno civil de la provincia

Circular número 5.

Habiendo desaparecido de la casa paterna José Crochis Sabino, súbdito italiano, vecindado con sus padres en esta capital, soltero, de 25 años de edad y oficio calderero, é ignorándose su paradero, exhorto á las autoridades para que practiquen las diligencias que crean conducentes para averiguar su busca, comunicando á este Gobierno el resultado de sus gestiones.

Señas.

Estatura regular, color claro pálido, pelo negro, afeitado, su estado general algo paralítico y camina con poca seguridad, viste gorra negra de paño, americana y chaleco de pana rayada color aceituna, pantalón de paño á cuadros oscuro, borceguies y camisa blanca.

Guadalajara 9 de Marzo de 1898.

El Gobernador,

Miguel Mathet.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE GUADALAJARA.

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, con fecha 8 del

corriente dirige á esta Junta de mi presidencia la siguiente circular:

«La ley Electoral vigente encomienda á las Juntas provinciales, en primer término, la revisión y custodia del censo, pero además tienen dichas Juntas otras y muy importantes funciones que desempeñar en las elecciones de Diputados á Cortes. Intervienen en la proclamación de candidatos y designación de Interventores; han de comunicarle los Alcaldes cuáles son los locales en que se constituirán los colegios electorales; los Presidentes de las Mesas, las suspensiones de la votación cuando se altera materialmente el orden y el resultado del escrutinio, para que se publique en el primer número del *Boletín oficial*; las Salas de gobierno de las Audiencias, la designación de los Magistrados que hayan de presidir las Juntas de escrutinio general, y estas Juntas tienen la obligación de remitirle dos de los tres ejemplares del acta de escrutinio general con los documentos anexos que constituyen el expediente, uno de los cuales debe archivar, remitiendo el otro con los documentos anexos á la Junta Central.

En las elecciones generales de Diputados á Cortes que se han verificado desde que en Junio de 1890 se promulgó la ley Electoral vigente, no todas las Juntas provinciales del Censo han interpretado de igual modo algunas de las precedentes disposiciones, ni todas han mostrado el mismo celo en cumplir el precepto del artículo 20, que impone al funcionario público que deba recibir un documento ó comunicación de otro la obligación de disponer, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarle.

Próximo el día en que han de verificarse elecciones generales de Diputados á Cortes, la Junta Central que presido ha considerado conveniente, además de recordar á V. S. cuáles son los preceptos legales que se relacionan con las funciones que las Juntas provinciales ó sus Presidentes han de ejercer en dichas elecciones, porque éstos le serán bien conocidos, hacer algunas aclaraciones indispensables para que la aplicación de dichos preceptos se haga en la misma forma por todas las Juntas provinciales del Censo.

Dispone el art. 38 que dichas Juntas se constituirán en sesión pública el domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á fin de proceder á la proclamación de candidatos y designación de Interventores y suplentes para cada una de las Mesas que hayan de constituirse en los respectivos distritos electorales; y el 40, que de esta sesión se levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y los de sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicarán por pliego certificado á la Junta Central del Censo electoral, á los Alcaldes de las Secciones respectivas y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. Aunque el precepto del artículo 40 de la ley dice con bastante claridad que lo que ha de comunicarse á la Junta Central es el acta de la sesión, como en anteriores elecciones algunas Juntas provinciales del Censo se han limitado á comunicar á la Central los nombres de los candidatos proclamados y los de sus Interventores y suplentes, omitiendo las protestas, reclamaciones y demás incidentes consignados en el acta, he de advertir á V. S. que debe comunicar á esta Junta, como queda dicho, certificación íntegra del acta de proclamación de candidatos y designación de Interventores, porque debiendo poner á disposición de la Secretaría del Congreso todos los documentos referentes á las actas electorales, no podría éste formar juicio completo de la validez de una elección, si respecto al primero, y no el

menos importante de sus actos, como es la designación de Interventores, se omita darle cuenta de las protestas y reclamaciones que en él se hicieran.

Los Alcaldes, ocho días antes del señalado para la elección, deben anunciar por medio de edictos los locales en que hayan de constituirse las secciones electorales, y á la vez lo comunican á las Juntas provinciales, sin que después puedan variar la designación. Este precepto, incluido en la ley actual á consecuencia de anteriores abusos, garantiza á los electores el conocimiento del lugar en que ha de verificarse la elección, y V. S. puede contribuir á que sea efectiva la garantía por la intervención que la ley le da en este acto. Así, pues, si V. S. no recibiera tan pronto como deba llegar á su poder la comunicación de un Alcalde participándole cuáles son los locales designados para la elección, debe disponer inmediatamente que se recoja por comisionado especial, y dar cuenta á esta Junta de haber cumplido ese deber, á fin de no incurrir en la responsabilidad que para este caso determina el párrafo tercero del art. 98.

Es de la mayor importancia en el procedimiento electoral la función que desempeñan los Presidentes de las Juntas provinciales en la recepción y publicación del resultado del escrutinio en las secciones. La ley electoral, que ha procurado, hasta donde ha sido posible, que verificada una elección no se alterasen los documentos en que se consigna su resultado, dispone previsivamente que en el momento de terminar el escrutinio se publique éste en la parte exterior del edificio y se remita certificación del resultado al Presidente de la Junta provincial para su inserción, en el primer número que se publique, en el *Boletín oficial*. Así es que si los Presidentes de las secciones cumplen con exactitud lo que disponen los artículos 54 y 56 de la ley Electoral, y entregan inmediatamente en la estafeta más cercana el pliego que el Administrador del Correo ha de enviar á V. S. con el resultado del escrutinio, ya no es posible variar en los demás documentos que expidan las Mesas dicho resultado. Debe, pues, V. S., usando de las facultades que la ley le concede, procurar que las expresadas certificaciones le sean remitidas inmediatamente, y darles publicidad en el primer número que se publique del *Boletín oficial*, á medida que las vaya recibiendo.

Quando el retraso de un documento electoral obliga al funcionario que debe recibirlo á disponer que se recoja por comisionado especial, los gastos que esto ocasiona, según el artículo 20 de la ley, son á costa del que hubiera debido enviarle. En este caso debe V. S. tener presente que, por acuerdo de esta Junta de 13 de Octubre de 1890, las dietas que se señalen al comisionado no pueden exceder de 15 pesetas diarias.

Las Juntas de escrutinio general, terminado éste, extienden un acta por triplicado que han de suscribir todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remite á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta Central con los documentos anexos. Como en anteriores elecciones algunas de las Secretarías de las Juntas provinciales se han limitado á remitir á esta Junta uno de los ejemplares del acta, y otras, aunque han enviado con el acta los documentos anexos, no han tenido el mismo criterio para determinar cuáles son estos documentos, es conveniente advertir á V. S. que, al ejemplar del acta de escrutinio general que debe enviar á esta Junta, deben acompañar siempre los documentos anexos que constituyen el expediente, y que éstos tienen que ser las actas que se han tenido presentes para

hacer el escrutinio general, las protestas y reclamaciones y cualquier otro documento que se haya presentado á la Junta de escrutinio en este acto.

Las precedentes indicaciones creo que bastarán para que V. S. se penetre del propósito de esta Junta, que no es otro sino el que, en todos aquellos actos en que las Juntas provinciales del Censo hayan de intervenir al verificarse las próximas elecciones, se cumplan estrictamente las disposiciones que rigen el procedimiento electoral, evitando así las quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla, como la obligaron en elecciones anteriores, á usar de su facultad disciplinaria.

Lo que por acuerdo de la Junta Central del Censo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que debe disponer que esta circular se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 8 de Marzo de 1898.—El Presidente, Alejandro Pidal y Mon.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta circular se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento general; advirtiéndole á todas las Autoridades y Corporaciones, que esta Presidencia exigirá el cumplimiento más exacto de los deberes que la ley Electoral impone para no incurrir en responsabilidades.

Guadalajara 11 de Marzo de 1898.—El Presidente, Ricardo Martínez.

Convocatoria.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 38 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y Real orden de 1.º del corriente mes, la Junta provincial del Censo Electoral se constituirá en sesión pública en el Salón de actos de la Excm. Diputación, con el objeto indicado en el Título IV, artículos 37, 38, 39, 40, 43 y 65 de la expresada ley el día 20 del actual, á las ocho de la mañana, domingo anterior al de la elección de Diputados á Cortes en los Distritos electorales que comprende la provincia, según el art. 3.º del Real decreto de 26 de Febrero último; á cuyo efecto convoco á dicha reunión á los Sres. Vocales natos y suplentes que á continuación se expresan:

Vocales natos.

- Sr. Marqués de Embid.
- Excmo. Sr. D. Diego García Martínez.
- Sr. D. Román Morencos Arauz.
- » Justo Hernández Gómez.
- » Fernando Güici y Güici.
- » Victoriano Ciruelos y Estevan.
- » Hermenegildo Pérez Romero.
- » Fernando Lopez Pelegrin.
- » Eduardo Moreno Amezua.
- » Vicente Díez Cotano.
- » Fernando Gamboa y Gamboa.
- » Evaristo Nuñez Cuesta.
- » Emilio Iñesón Paz.
- » Angel Campos y García.

Vocales suplentes.

- Sr. D. Antonio Alique López.
- » Hilario Criado y Martín.
- » Timoteo Barco Barbeitos.
- » Nicolás Cuesta Hernando.
- » Luis Díaz Milián.

Cesáreo Jimeno Oñate.
 Ramón Serrano Carrasco.
 Reinaldo Somalo Ruiz.
 Antonio Serrada González.
 Juan Obregón Benavides.
 Ramón Serrano Tenajas.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia y á los efectos de la ley.

Guadalajara 11 de Marzo de 1898.—El Presidente, Ricardo Martínez.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento:

Adivos, el apéndice al amillaramiento de riqueza rústica y urbana de 1898 á 99, y las cuentas municipales de 1896 á 97, por 15 días.

Higes, el apéndice formado para el ejercicio económico de 1898-99, por término de quince días.

Argecilla, el apéndice de amillaramiento para el año económico de 1898-99, por 15 días.

Valdeavellano, el apéndice al amillaramiento, por término de 15 días.

Cañizar, los apéndices al amillaramiento, hasta el día 15 de los corrientes.

Azuqueca, los padrones de Industrial y Cédulas personales para el próximo año económico de 1898-99, por término de quince días.

Mantiel, los apéndices de amillaramiento de 1898-99 por 15 días, y el padrón general para el año económico de 1898-99, por ocho días.

Carrascosa de Henares, el presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1898 á 1899, por término de quince días.

Uceda, el padrón industrial para 1898-99, por ocho días.

Padilla del Ducado, el presupuesto municipal ordinario para 1898-99, por 15 días.

Torremochuela, el presupuesto adicional del ejercicio actual, el apéndice al amillaramiento para 1898-99, por 15 días y padrón industrial para 1898-99, por ocho.

Embú, el presupuesto adicional de 1897-98, el de 1898-99 y el apéndice al amillaramiento de 1898-99, por 10 días.

Cabillejo del Sitio, la cuenta municipal de caudales para 1896-97, el presupuesto ordinario para 1898-99 y el padrón industrial para 1898-99, por 15 días.

Valdearenas, el presupuesto adicional para 1897-98 y las cuentas municipales para 1896-97, por 15 días.

Escariche, el padrón industrial para 1898-99, por 15 días.

Mohernando, el padrón industrial para 1898-99 y el amillaramiento apéndice para 1898-99, por ocho días.

Ville de Mesa, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para 1898-99, por ocho días, y el padrón industrial para 1898-99, por 10 días.

Armuña, el apéndice al amillaramiento para 1898 á 99, por ocho días.

Ayuntamientos constitucionales.

PELEGRINA.

Ignorándose la procedencia de la muleta depositada en el agregado La Cabrera, no obstante del anuncio de esta Alcaldía de 23 de Febrero próximo pasado llamando los que se crean con derecho á ella, se anuncia nuevamente en este periódico oficial con las señas rectificadas, rogando á los Sres. Alcaldes y Jueces muni-

cipales de esta provincia den á este edicto la mayor publicidad, para que llegue á noticia de su verdadero dueño.

Pelegrina 7 de Marzo de 1898.—El Alcalde.—P. O.—Rufino del Castillo.

Señas.
 De unos 3 años, pelo pardo, de unas seis y media cuartas de alzada y herrada de las manos, con señas de haber estado esquilada.

Juzgados de primera instancia.

SACEDON

Don Juan Julián Peiró y Catalá, Juez municipal de esta villa y accidental del de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las costas á que ha sido condenado Ignacio García Sanz, vecino de Salmerón, en causa que por robo de dinero se le ha seguido en el Juzgado de Pastrana, se ha acordado sacar á pública subasta por segunda vez en esta cabeza de partido y en la sala Audiencia de este Juzgado, el día 10 de Abril próximo á las diez de su mañana y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes que fueron embargados á indicado sugeto, que se hallan insertos en el *Boletín oficial* de la provincia número 13, de fecha 2 de Febrero último, y con las mismas formalidades que ha tenido lugar la de 28 de dicho mes de Febrero.

Y con el fin de que se haga público y puedan comparecer al acto los que estimen procedente, se anuncia por el presente.

Dado en Sacedón á 8 de Marzo de 1898.—El Juez de primera instancia é Instrucción accidental, Juan Julián Peiró.—P. M. de S. S.—Perfecto Sirodey.

Juzgados municipales

AZAÑÓN.

Edicto.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal de esta villa, en este día de la fecha se sacan á pública subasta por término de ocho días, para hacer pago á Florencio Gonzalo, de la cantidad de 220 pesetas, más el interés legal de un seis por 100 desde el día 7 de Enero próximo pasado, los cuales le adeuda don Santiago Ibañez Fernández, los bienes siguientes:

Una mula de edad cerrada, de pelo cano, de seis cuartas y tres dedos, que fué tasada en 200 pesetas; otra mula de quince meses, de pelo negro, alzada seis cuartas y cinco dedos, tasada en 225 pesetas.

Y de cuyos expresados semovientes se hizo cargo don Inocencio Romero Polo, de esta naturaleza y vecindad, como depositario nombrado por el Juez municipal.

El remate tendrá lugar el día diez y seis del corriente y hora de las doce de su mañana, en este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta es preciso consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de su tasación.

Azañón 2 de Marzo de 1898.—V. B.—El Juez municipal, Donato Escudero.—El Secretario Mariano Romero.